



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2015-PA/TC
AYACUCHO
RAÚL FLORES PILLACA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

El recurso de reposición, entendido como de aclaración, presentado por don Raúl Flores Pillaca contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de marzo de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrirse en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el caso de autos era sustancialmente igual al resuelto en el Expediente 4039-2011-PA/TC, en el que se declaró infundada la demanda porque se verificó que la parte demandante mantuvo una relación laboral bajo los alcances del contrato administrativo de servicios.
3. En el presente caso, la parte demandante interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal, y argumenta que debió declararse fundada la demanda y ordenarse su reincorporación como trabajador con una relación laboral de naturaleza indeterminada, por estar acreditada la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios.
4. En consecuencia, el recurso de reposición, entendido como de aclaración, debe ser rechazado debido a que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión adoptada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2015-PA/TC
AYACUCHO
RAÚL FLORES PILLACA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2015-PA/TC

AYACUCHO

RAUL FLORES PILLACA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincidiendo con lo resuelto por mis colegas me permito sin embargo precisar lo siguiente:

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional ha previsto que el Tribunal Constitucional, de oficio o a pedido de parte, pueda aclarar algún concepto que se presente en alguno de sus pronunciamientos. Como ya he adelantado en algún caso anterior¹, este pedido no implica una revisión del caso ni constituye en rigor un recurso. Es por ello que considero necesario hacer algunas anotaciones respecto a la naturaleza de los pedidos de aclaración, sus alcances y límites en los procesos constitucionales, para lo cual creo imprescindible partir del derecho de acceso a los recursos, de modo que se distinga si estamos frente a una manifestación o no de este derecho en los pedido de aclaración.
2. El artículo 139, inciso 6, recoge el derecho a la pluralidad de instancia, derecho, a su vez, contenido en el derecho al debido proceso, el cual ha sido conceptualizado como aquel que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”²
3. De allí que el derecho de acceso a los recursos o derecho a los medios impugnatorios haya sido considerado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancia³. En esa línea se ha sostenido que este derecho “[g]arantiza que los justiciables, en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan ante una autoridad jurisdiccional superior.”
4. Y es que aunque no haya una mención expresa de este derecho en el texto de la Constitución de 1993, la Convención Americana de Derechos Humanos en el

1 ATC 04829-2014-AA

2 RTC 3261-2005-PA, F. J. 3; RTC 5108-2008-PA, F. J. 5; RTC 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51; STC 04235-2010-HC, F.J. 9

3 STC 1243-2008-PHC, F. J. 2; STC 5019-2009-PHC, F. J. 2; STC 2596-2010-PA; F. J. 4; STC 04235-2010-PHC/TC, F.C. 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2015-PA/TC
AYACUCHO
RAUL FLORES PILLACA

artículo 8, inciso 2, literal h), se refiere al “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Sea entonces una manifestación de la pluralidad debe anotarse aquí su indudable vinculación con el debido proceso, el cual, en virtud de su estructura compleja, actúa aquí como derecho continente. De igual manera, es también pertinente su relación con el derecho de defensa pues la interposición o no de un medio impugnatorio puede tener un efecto importante en la posición de la persona en el proceso y llevar eventualmente a una situación de indefensión.

5. Ahora bien, un aspecto relevante del derecho a los medios impugnatorios es que requiere de configuración legal pues como se tiene dicho “(...) el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional”⁴. Es así que el legislador cuenta con un amplio margen para diseñar un elenco de medios impugnatorios acorde a los fines de cada proceso previsto en el ordenamiento jurídico.
6. De este breve recuento de lo expuesto en la jurisprudencia sobre el derecho de acceso a los medios impugnatorios, debe quedar claro que este se encuentra orientado al cuestionamiento de actos dados en el marco de un proceso, con el propósito de su revisión. En términos de Couture, el recurso “(...) quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.”⁵
7. El Código Procesal Civil recoge similar concepción de los medios impugnatorios en el artículo 355, donde se dice que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. En consecuencia, el derecho de acceso a los medios impugnatorios o recursos se encuentra intrínsecamente vinculado a la posibilidad de cuestionar para obtener un pronunciamiento nuevo y distinto sobre lo resuelto.

8. Frente a este escenario, como ya se ha señalado, tenemos que el Código Procesal

⁴ STC 05019-2009-PHC/TC, F.J. 4

⁵ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Proceso Civil (3era. Ed.) Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1958. p. 340



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2015-PA/TC
AYACUCHO
RAUL FLORES PILLACA

Constitucional ha reconocido en el artículo 121, la posibilidad de que se presenten pedidos de aclaración en un proceso constitucional, pedidos que en ocasiones han sido confundidos con un recurso, situación que conviene aclarar de inmediato. Y es que no son pocos los casos en los que se ha pretendido por medio de un pedido de aclaración intentar modificar el sentido de un fallo o introducir nuevos elementos para obtener un pronunciamiento nuevo, excediendo así los alcances del mismo.⁶

9. Es así que, frente a quienes podrían sostener que la aclaración es un recurso, debe señalarse que no existe fundamento alguno para considerar que este pedido se orienta al cuestionamiento de un acto procesal. La fórmula recogida en el citado artículo del Código Procesal Constitucional es en buena medida similar a la del artículo 460 del Código Procesal Civil, donde se da cuenta expresamente de que la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
10. En concreto, la finalidad de este pedido no es otra que la de despejar dudas sobre algún contenido oscuro o dudoso en el que se hubiese incurrido. En esa línea el Tribunal ha señalado:

“Que si de la revisión del contenido del pronunciamiento del Tribunal Constitucional se aprecia la existencia de un concepto oscuro o ambiguo, o un error material, las respectivas partes se encuentran habilitadas para solicitar al Tribunal –quien también lo puede hacer de oficio–, la respectiva aclaración o corrección de error, pedidos que en ningún caso constituyen recursos impugnatorios y no deben alterar el contenido sustancial de la decisión. Ello se desprende del artículo 121º del Código Procesal Constitucional –y de la aplicación supletoria del artículo 406º del Código Procesal Civil–, conforme al cual el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.⁷

11. Por otro lado, también se tiene dicho que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.⁸ Y en la misma línea, lo siguiente:

⁶ ATC 04799-2014-PA/TC, F.J. 4; RTC 04477-2012-PA/TC, F.J. 4; RTC 03805-2009-PA/TC, F.J. 3; RTC 06687-2008-PA/TC, F. J 4 entre otras.

⁷ RTC 06759-2006-PA/TC, F.J. 3

⁸ RTC 00004-2006-PI/TC, FF. JJ. 1 y 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2015-PA/TC
AYACUCHO
RAUL FLORES PILLACA

“Que, en efecto, este Tribunal solo puede aclarar sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprenden dudas o confusiones (objetivas y razonables) que inciden sobre su ejecución o cumplimiento cabal. Siendo esta la finalidad de la aclaración, en ningún caso es admisible su utilización con el objeto de modificar o cambiar el sentido de la decisión emitida, pues ello contravendría no solo el citado primer párrafo del artículo 121, sino también el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada. Queda claro, entonces, que solo procederán los pedidos de aclaración que contribuyan al mejor cumplimiento de las sentencias expedidas por este Tribunal.”⁹

12. De lo hasta aquí podemos extraer las reglas para la procedencia del pedido de aclaración, tal como se desprenden de las disposiciones procesales y el sentido que les ha ido asignando el Tribunal Constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia. En ese orden de ideas, el pedido de aclaración debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Debe orientarse a aclarar algún concepto oscuro o ambiguo presente en la sentencia del Tribunal Constitucional.
- b. Las dudas o confusiones que generen estos conceptos deben ser objetivas y razonables.
- c. Debe tener incidencia en la ejecución o cumplimiento cabal de la sentencia.

13. Estos requisitos evidentemente, no implican que el Tribunal no pueda, a efectos de desvirtuar una interpretación errónea, hacer precisiones, sin que ello implique de manera alguna un cambio de criterio o un nuevo pronunciamiento de fondo.¹⁰ Ello, desde luego, es inherente a la competencia que tiene el Tribunal de aclarar de oficio sus propios pronunciamientos, en tanto lo considere necesario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

⁹ RTC 03259-2006-AC/TC, F. J. 2; RTC 1064-2005-PA/TC, F.J. 2; RTC 04196-2005-PA/TC, F.J 2

¹⁰ RTC 00003-2007-PCC/TC; F.J 7

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL